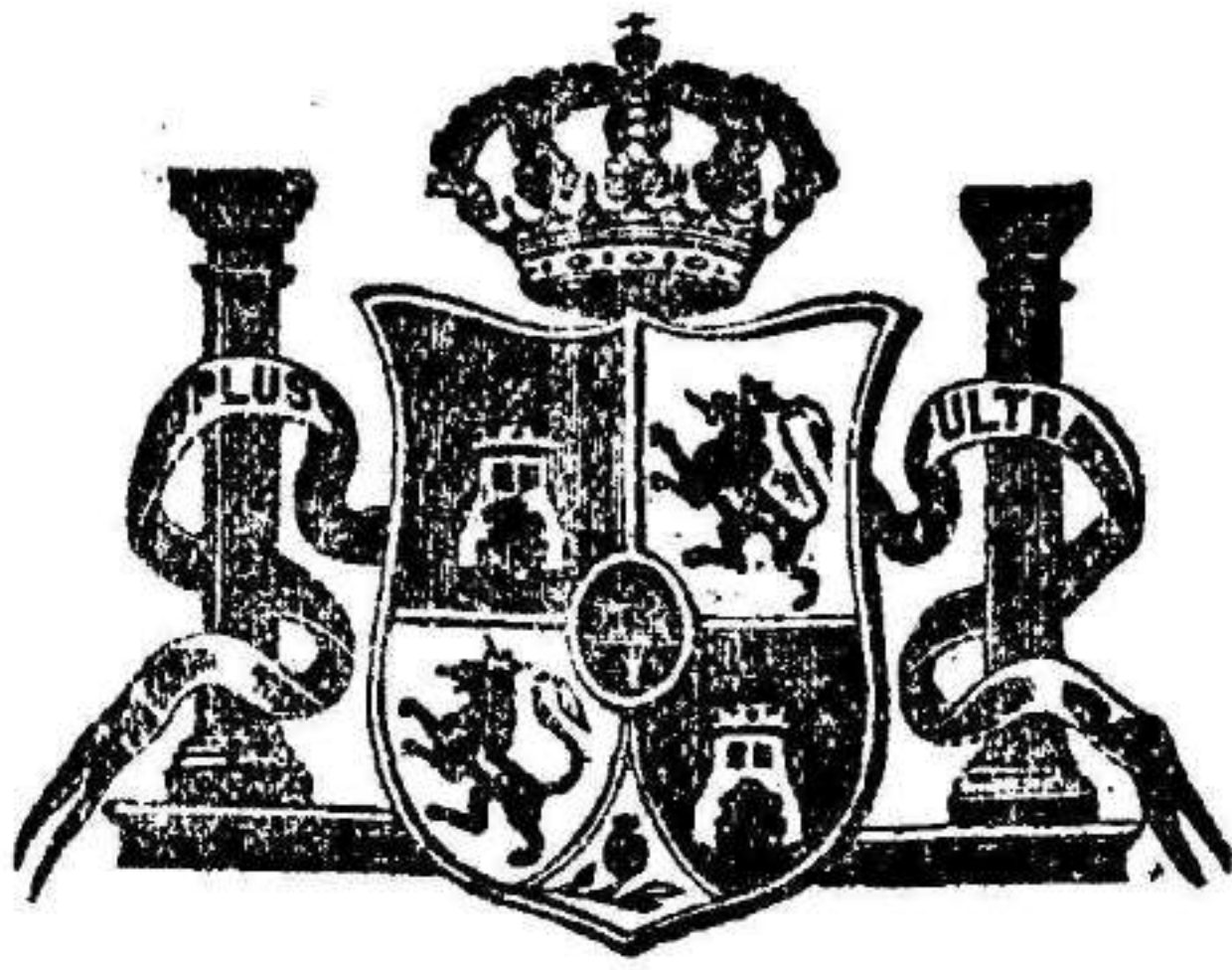


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 98.

Secretaría.—Negociado 1.º.—Elecciones parciales.

Hallándose vacante la tercera parte de los cargos Concejales del Ayuntamiento de Amusco, en cumplimiento de lo que la ley orgánica Municipal dispone en su art. 46, inciso 1.º, y en uso de las facultades que el 47 me confiere, he acordado convocar al cuerpo electoral del distrito para la elección parcial de referidos cargos en el Domingo 9 del próximo Diciembre.

La forma y procedimientos de la elección se acomodará á lo que el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 en sus artículos del 16 al 24 y el indicador publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia al hacer la convocatoria de las elecciones generales para la renovación de los Ayuntamientos prescriben, y en cuya conformidad la designación de Interventores se verificará el Domingo 2 del citado mes de Diciembre y el escrutinio general el día 13 del citado mes.

Encargo al Alcalde y á cuantos intervegan en esta elección, la más puntual observancia de las disposiciones citadas y el mayor respeto al sufragio individual, á fin de

que los electores ejerziten sus derechos con toda libertad é independencia.

Palencia 21 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia provincial de Valencia con motivo de la querrela formulada por D. Ramón Salvador y otros contra D. Francisco Rambla y otros Diputados provinciales interinos, sobre prolongación de funciones:

Visto el proyecto de decisión formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

“Que en 7 de Abril de 1893, y á virtud de requerimiento hecho por D. Ramón Salvador Celades y otros tres Diputados provinciales de Castellón, suspenso en el ejercicio de dicho cargo, un Notario de dicha ciudad requirió á D. Francisco Rambla Frognet y á 11 Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de sus funciones, por haber transcurrido sesenta días desde el en que los requirentes fueron declarados suspensos, sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ni dictado auto declarándoles procesados:

Que ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia se presentó, á nombre de D. Ramón Salvador y los otros tres Diputados provinciales propietarios suspensos, una querrela fechada en 16 de

Junio de este año, fundada en los siguientes hechos: que la Diputación provincial de Castellón fué suspendida provisionalmente por Real orden de 3 de Febrero de 1893, llevándose á efecto la suspensión el día 5; que por Real orden de 20 del citado mes de Febrero, se hizo el nombramiento de Diputados provinciales interinos, y por Real orden de 25 de Marzo se declaró definitiva la suspensión provisional, y además se ordenó que se pasara el expediente original á la Audiencia territorial para lo que hubiere lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial, publicándose dicha Real orden en la *Gaceta* de 29 del citado mes de Marzo y en el *Boletín Oficial* de Castellón, correspondiente al 12 de Abril; que el día 7 del mes que acaba de citarse, al transcurrir los sesenta días de la suspensión, los querellantes habían requerido por medio de acta notarial á los Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de las funciones de su cargo; que no obstante dicho requerimiento, y sin que hasta la fecha de la presentación de la querrela se hubiera mandado proceder á la formación de causa contra ellos, ni mucho menos que se les hubiera declarado procesados, no habían sido repuestos en sus cargos, ni los Diputados interinos habían cesado en los que ilegalmente desempeñaban. A juicio de los querellantes, los hechos referidos constituían el delito definido y penado en el art. 385 del Código, y además en el art. 386 del mismo, en cuanto á la percepción de derechos y emolumentos por razón del cargo de Diputados provinciales, como los habían percibido los individuos de

la Comisión provincial y el Presidente de la Diputación:

Que admitida dicha querrela se practicaron varias diligencias, en las cuales consta una certificación, de la cual resulta que en 5 de Agosto de 1893 no se había formado todavía causa alguna contra los Diputados provinciales suspensos; y en tal estado el proceso, el Gobernador de la provincia de Castellón, á instancia de D. Francisco Rambla, como Presidente de la Diputación provincial, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que existe una cuestión previa que la Administración debe resolver hasta ver si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial al continuar en sus puestos, cuestión de la cual depende el fallo de los Tribunales, y que, según los artículos 130 y 132 de la ley, la Administración es la llamada á conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba además el art. 27, también de la ley Provincial, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba disposición alguna que atribuyese al Gobernador el conocimiento de los hechos objeto de la querrela, pues si bien se apoya en que previamente debe resolver la Administración si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en la ley Provincial al continuar en sus puestos, á pesar del transcurso de los sesenta días, y el requiri-

miento notarial que se les había hecho, esto debe ser resuelto por los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, en méritos á lo que resulte de las pruebas que por una y otra parte se practiquen, y los elementos necesarios para apreciar si hay ó nó delito; la Audiencia oitaba los artículos 138 y 139 de la ley Provincial y el 3.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 138 de la ley Provincial, que en su regla 3.ª dice: "La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión continuaran desempeñando las funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido orden de cesar en sus cargos."

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual, los funcionarios públicos que continuaren ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debieron cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, serán castigados con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Visto el art. 386 del propio Código, que dispone que el funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiese percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarla ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y que es objeto de la causa de que se trata puede constituir un delito de-

finido en el Código penal, y corresponde á los Tribunales su averiguación y castigo, en su caso.

2.º Que en el presente caso no se ha mandado proceder á la formación de causa, ni se ha dictado auto de procesamiento contra los Diputados suspensos.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y por tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

La mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se declare que no ha debido suscitarse esta competencia.

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado, formulada por un Consejero, al que se han adherido otros cuatro Consejeros, que dice así:

El Consejero que suscribe, disintiendo de la mayoría del Consejo en el anterior dictamen:

Vistos los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 38 de la ley Provincial, citados por el Consejo en su informe:

Vistos los artículos 130, 132 y 147 de la ley Provincial, que disponen: el primero, en su último párrafo, que el Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde, para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes; el segundo, que la responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones, ó á los Diputados provinciales ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia, correspondiendo hacerlos ante los últimos por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyan delito según el Código, y el tercero, que todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables, comenzando á contarse desde el día siguiente á la notificación, no comprendiéndose en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional:

Vistos los artículos del Código penal 369, que determina que el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, ó el que la dictase ó consultase por negligencia ó ignorancia inexcusable, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial; 387, que ordena que el funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonase con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio

y máximo, y el 482, que en su párrafo segundo preceptúa que nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que dictada en 25 de Marzo de 1893 por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que apareció en la *Gaceta* de 29 del citado mes, declarando definitiva la suspensión provisional impuesta á la Diputación provincial de Castellón por Real orden de 3 de Febrero del citado año, ordenando además que se pasase el expediente original á la Audiencia territorial, para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ó sea para que se proceda á la formación de causa, por entender el Gobierno que los hechos ú omisiones que determinaron la corrección administrativa podían ser constitutivos de delito, por lo que correspondía exigir la responsabilidad ante los Tribunales de justicia, no solamente por esta resolución del Gobierno que quedó interrumpido el plazo de los sesenta días de la suspensión gubernativa, sino que los Diputados provinciales en ella comprendidos se hallaban incapacitados para volver al ejercicio de sus cargos, interin que por la Audiencia territorial se dictase sentencia absolutoria ó auto de no haber mérito para procesar:

Considerando que los Diputados provinciales interinos, al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos por los suspensos, no solo se ajustaron á lo que la ley Provincial previene, sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones:

Considerando que, con arreglo á lo que establece el art. 147 de la ley Provincial, los términos para todos los que se establecen en la misma, sin excepción alguna, han de contarse á partir desde el día siguiente á la notificación, sin comprender en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, surgiendo, por lo tanto, la duda, que únicamente corresponde resolver al Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo que dispone el art. 130 de esta misma ley, de si el plazo de los sesenta días para las suspensiones gubernativas han de contarse ó nó en la forma prevenida en el citado artículo, y de cuya interpretación depende que el día en que los Diputados provinciales interinos fueron requeridos para cesar en sus cargos hubiera ó nó transcurrido el plazo legal de la suspensión gubernativa:

Considerando que existe en el caso presente una cuestión previa que á la Administración compete

resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y es la de si los Diputados provinciales interinos han cumplido con la ley al continuar en sus puestos después de requeridos para que cesaran en ellos, una vez que con anterioridad había sido publicada en la *Gaceta* la Real orden ordenando se remitiera el expediente á la Audiencia territorial para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial.

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (*Gaceta* del día 17 de Noviembre.)

Juzgado municipal de Guardo.

Don Anastasio de la Vega, Juez municipal de la villa de Guardo.

Por la presente requisitoria se cita á Atanasio Torre Conde, natural de Moriana, distrito de Aocio, provincia de Burgos, de treinta y cinco años de edad, casado, capaz que ha sido de las obras del ferrocarril de La Robla á Valmaseda, habiendo residido en esta villa tres ó cuatro meses y hoy se ignora su paradero, presunto autor de lesiones causadas á Felipe Calle el nueve de Octubre último, para que el día tres de Diciembre próximo á las tres de su tarde comparezca en la Audiencia de este Juzgado á exponer lo que á su derecho pudiere convenirle en el juicio de faltas que ha de tener lugar en dicho día y hora con motivo de indicadas lesiones, bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades de ley, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Guardo á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anastasio de Vega. —Por su mandado, Heráclio Macho, Secretario.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrande, situada en término de Cordovilla la Real, junto á Quintana del Puente y lindante con el río Arlanzón.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Oca, que reside en Palencia, calle de San Juan, número 31. B-10

PASTOS EN RENTA.

Por años ó por temporada, por res y mes, se arriendan los del monte "La Torre".

Para tratar, con G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 58, Palencia. B-2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.